



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada dos (02) de abril de dos mil veinticinco (2025), el H. Magistrado **IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**, profirió SENTENCIA en la acción de tutela radicada con el No. **110013103 019 37025 00034 02** formulada por **TECNOLOGÍA PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS TECNOAGUAS S.A.S.** contra **FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODOS LOS CONCURSANTES QUE HICIERON PARTE DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA NO. PAF AASB-O-163-2024.

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 04 DE MARZO DE 2025 A LAS 8:00 AM.

SE DESFIJA: 04 DE MARZO DE 2025 A LAS 5:00 PM.

**JORGE EDUARDO MOSQUERA RAMIREZ
SECRETARIO**

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Tecnología para el Tratamiento de Aguas Tecnoaguas S.A.S.
Accionado	Financiera de Desarrollo Territorial S.A.
Radicado	110013103 019 2025 00034 02
Instancia	Segunda

Discutido y aprobado en Sala ordinaria del 2 de abril de 2025.

Visto que se encuentra superada la nulidad deprecada en auto del 19 de febrero de 2025, procede esta Sala a decidir la impugnación propuesta por la sociedad accionante contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2025¹ por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Tecnología Para el Tratamiento De Aguas TECNOAGUAS S.A.S., por conducto de apoderado judicial, solicitó el resguardo de su derecho fundamental al debido proceso, en procura de que se “**2. Que se ordene a Findeter declarar que Tecnoaguas cumple con todos los requisitos habilitantes del proceso. 3. Que se ordene a Findeter proceder con la evaluación económica conforme a lo dispuesto en los términos de referencia**”.

2. Para sustentar su pretensión, explicó que el 20 de diciembre de 2024, la querellada adelantó convocatoria pública No. PAF-AASB-O-163-2024 y el 3 de

¹ 11001310301920250003402, 02SegundaInstancia, 002ActaReparto. 11 de marzo de 2025.

enero de 2025 se expidió el acta de cierre del proceso, en el cual se presentaron 3 propuestas, en la que se encuentra la de Tecnoaguas S.A.S.

El 20 de enero de 2025, la entidad pública (Findeter) expidió el *“Informe de Verificación de Requisitos Habilitantes y Solicitud de Subsanações”* en el que determinó que la sociedad accionante cumple con todos los requisitos habilitantes para ser parte del proceso, pero se encuentra inmersa en una causal de rechazo por “análisis reputacional”

El 22 de enero de 2025, el proponente presentó documento de observaciones, con el que demostró cómo la aplicación de la causal 1.37.34 realizada en el informe vulnera el debido proceso, la selección objetiva, la igualdad, la legalidad y la libre competencia. También aclaró la inexistencia de hechos o reportes que puedan afectar el riesgo reputacional de Findeter, y que Tecnoaguas S.A.S no ha sido condenado, sentenciada o investigada por hechos contrarios al ordenamiento jurídico.

En el informe final de verificación de requisitos habilitantes emitido por la censurada, se afirmó que la causal 1.37.34 de los términos de referencia se formuló en estricta aplicación del régimen legal y los principios vinculantes para Findeter. Es decir, el derecho privado y los principios de la función administrativa.

Que la causal de rechazo no establece criterios claros para la evaluación y verificación y deja al accionante en un estado de indefensión, al no tener claridad sobre cómo fueron evaluados y como controvertir dicha evaluación².

3. Respuestas acercadas.

3.1. – Fiduagraria S.A., que actúa como administradora del patrimonio autónomo Findeter Agua San Andrés, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva³.

² 11001310301920250003402, 01PrimeraInstancia, 002EscritoTutela.

³ 11001310301920250003402, 01PrimeraInstancia,013RespuestaFiduagraria

3.2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público señaló que no tiene competencia en el asunto, ni ha vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales invocados por la accionante⁴.

3.3. La accionada Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter-, y las vinculadas Consorcio Santa Marta 163, Consorcio Construyendo Norte y Patrimonio Autónomo Findeter-Agua San Andrés, no se pronunciaron dentro del trámite de primera instancia.

4. En sentencia del 28 de febrero de 2025, el *A quo* negó la protección suplicada, bajo el siguiente sustento:

“(...) Observando el despacho que tales situaciones son de naturaleza legal y económica y no constitucional, pues conforme se desprende del libelo genitor, el descontento de la actora se dirige a la indebida interpretación frente a las causas por las cuales la propuesta de contratación realizada por la quejosa fue rechazada, contenidas en el numeral 1.37 de los términos de referencia (en especial la referida en el numeral 1.37.34 dirigida a la existencia de reporte que pueda generar un riesgo reputacional y de buena administración por parte del proponente sea persona natural o jurídica o alguno de los miembros del consorcio o unión temporal, sus representantes legales o apoderados, miembros de junta directiva e inclusive socios), sin que de ello se desprenda la vulneración de derechos fundamentales. (...)”

5. Inconforme con la decisión, la entidad accionante rebatió el fallo de primer grado con fines de revocatoria bajo el entendido que *“Lo que estamos reprochando se circunscribe específicamente a la casual Nro. 1.37.34 de los términos de referencia, la cual como parámetro de aplicación e interpretación adolece de idoneidad para dar paso a un procedimiento congruente con el debido proceso, en especial en sus componentes de publicidad contradicción, y defensa, en conexidad con el juzgador natural e imparcial, y los principios de legalidad y seguridad jurídica.*

En otras palabras, no estamos reprochando el acto de aplicar e interpretar la convocatoria y los términos de la referencia por parte de Findeter, sino los cimientos y presupuestos para que tal circunstancia sea válida y guarde correspondencia con un orden jurídico legal y justo. Lo anterior basándonos en que para que se garantice el derecho fundamental al debido proceso debemos contar con una norma previa, clara, y precisa al momento de la decisión, sobre la cual pueda desprenderse un razonamiento objetivo y legalista.”⁵

⁴ 11001310301920250003402, 01PrimeraInstancia, 014RespuestaMinHacienda.

⁵ 11001310300520250004601, 01PrimeraInstancia, 027EscritoDeImpugnacion.

II. CONSIDERACIONES

1. Se anticipa que el fallo impugnado será confirmado, porque no se evidencia un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional de manera inmediata y adicional porque la acción de tutela no es el escenario para entrar a decidir lo pretendido por la sociedad accionante en virtud del consagrado principio de subsidiariedad.

2. Sobre el mencionado requisito, cabe resaltar que la acción de tutela no es procedente, si para decidir la cuestión discutida existe otro medio de defensa judicial. Es hoy una máxima incontrovertible y sólo está sujeta a la excepción de que proceda el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En tales eventos, el juez constitucional no debe analizar el fondo del caso, porque en virtud del carácter subsidiario de la acción constitucional, no puede anticipar argumentos o hacer prejuzgamiento en relación con hechos y pretensiones sobre las cuales no tiene competencia funcional y que necesariamente deben ser analizados por el funcionario competente según las normas procesales que regulen el litigio en concreto. Tampoco puede entrar a decidir cuestiones sobre las cuales la parte interesada no agotó los medios judiciales que tenía a su alcance.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, ha expresado la Corte Suprema de Justicia⁴ *“Ahora bien, cuando de actos administrativos se trata, la jurisprudencia ha señalado que la excepcionalidad del recurso de amparo se vuelve especialmente estricta, en tanto que **no es el mecanismo idóneo para atacarlos, ya que, por su propia naturaleza, aquellos se encuentran amparados por la presunción de legalidad**, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de sus distintos canales, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legitimidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo, que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico. (CSJ. STC11851-2022)”*

3. Revisados los reparos indicados en el escrito inaugural, se evidencia que la sociedad accionante cuestiona los fundamentos y condiciones de la cláusula 1.37.24 de los *“términos de referencia”*, expedido por Findeter, que fue utilizada para

rechazar la propuesta, al considerar que carece de una definición clara y precisa, que genera subjetividad en su aplicación y, no especifica los criterios ni la metodología utilizada para determinar la existencia del supuesto "riesgo reputacional", ni los hechos en los que incurrió Tecnoaguas para estar incurso en la causal.

Sea necesario precisar que las pretensiones exigidas en el escrito de tutela (*2. Que se ordene a Findeter declarar que Tecnoaguas cumple con todos los requisitos habilitantes del proceso. 3. Que se ordena a Findeter proceder con la evaluación económica conforme a lo dispuesto en los términos de referencia*”) son disímiles a las planteadas en el escrito de impugnación (*TUTELE a favor de mi representada los derechos fundamentales solicitados en la acción inicial, y, en consecuencia, acoja la medida provisional solicitada y de manera definitiva deje sin efectos la decisión emitida por Findeter, ordenándole inaplicar por inconstitucional la regla Nro.1.37.34 de los términos de referencia y sus políticas internas, y en su lugar que adopte una decisión ajustada a Derecho a la mayor brevedad*), lo que hace improcedente realizar manifestación alguna sobre estos últimos, por cuanto se incurre en un debate sobre argumentos que no fueron puestos en conocimiento de la parte accionada y vinculadas, ni fueron objeto de análisis en el trámite de primera instancia, situación que vulnera el principio de contradicción y el derecho de defensa.

4. Al desatar las pretensiones iniciales de la actora, tenemos que la acción de tutela resulta improcedente para decidir de fondo sobre cuestiones de carácter legal, toda vez que lo reprochado puede ser evaluado ante la esfera de competencia establecida al juez administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto previo al contrario conforme lo permite el inciso segundo del artículo 141 del CPACA.

Adiciónese el hecho que la querellante al pretender atacar decisiones contenidas en un acto administrativo que, aunque fue refutado en su momento, no existe evidencia que aquel haya sido atacado a través de los mecanismos judiciales establecidos para ello por lo que resulta improcedente el estudio de fondo lo exigido.

La Corte Constitucional en sentencia SU 772 de 2024, sostuvo que *las controversias contractuales administrativas son ajenas a la competencia de los jueces de tutela,*

pues esta acción es regida por la regla de residualidad, de cuya aplicación se exceptúan dos situaciones, a saber: la configuración de un inminente perjuicio irremediable de orden iusfundamental y la existencia de un medio defensa judicial que carezca de idoneidad.

Lo señalado refuerza la improcedencia el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable porque, si bien la actora señaló en su escrito de demanda que perdería la oportunidad de continuar con la participación en un proceso de selección en igualdad de condiciones, con los documentos allegados no se logra probar que la actora no esté en condiciones de afrontar un juicio jurídico, máxime que la cuestión aquí debatida exige un debate probatorio y judicial muy específico y nutrido que se escapa a la celeridad e informalidad que caracteriza esta acción constitucional. Además, en el escenario contencioso administrativo puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de los actos acusados.

De conformidad con lo discurrido, se confirmará el fallo de tutela como se advirtió al inicio de estas consideraciones.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

Primero: Confirmar el fallo proferido el 28 de febrero de 2025 por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a los considerandos de esta decisión.

Segundo: Comunicar la presente decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito.

Cuarto: Remitir oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,⁶

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

894bd411356077bcc4207f4cbcdfad708bb1ff6af5540ef510103bb10ed636b2

Documento generado en 02/04/2025 02:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Firma electrónica colegiada